



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SALA PLENA**  
**Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Asunto:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
**Radicado N°:** 25000-23-15-000-**2020-00545**-00  
25000-23-15-000-**2020-01461**-00 (Acumulada)  
**Autoridad:** ALCALDÍA DE VIOTÁ (CUNDINAMARCA)  
**Norma:** DECRETOS 036 Y 050 DE 2020

Procede la Sala Plena de este Tribunal a dictar sentencia en el control inmediato de legalidad acumulado de la referencia con fundamento en lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

**1.1.** El Alcalde Municipal de Viotá (Cundinamarca) expidió el Decreto 036 del 27 de marzo de 2020, "*POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE VIOTÁ, CUNDINAMARCA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*", cuya parte resolutive establece:

**ARTÍCULO PRIMERO:** declarar la urgencia manifiesta en el municipio de Viotá, Cundinamarca, para atender la situación de calamidad pública declarada en el Municipio, a causa de presencia del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, con el fin de realizar las acciones administrativas y contractuales para que las dependencias de la Administración Municipal puedan tomar las medidas y acciones que consideren necesarias para atender el control, contención del contagio y manejo del virus COVID-19 dentro de esta jurisdicción.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** autorizar en la Administración del Municipio de Viotá la celebración de los contratos que de forma directa tengan la vocación de conjurar la afectación de salud antes considerada.

**ARTÍCULO TERCERO:** conforme el parágrafo del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se podrán hacer los traslados presupuestales que se requieran dentro del presupuesto, para garantizar el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de las obras necesarias para superar la emergencia que se presenta.

**ARTÍCULO CUARTO:** inmediatamente se celebren los contratos o convenios originados en la urgencia manifiesta, junto al presente acto administrativo, el expediente contentivo de los antecedentes y de las pruebas de los hechos se remitirán a la Contraloría General de

la República y a la Contraloría de Cundinamarca para que ejerza el control fiscal de conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** el presente Decreto rige a partir de su expedición.

En su parte motiva hace alusión a los artículos 2º, 49, 95, 209 y 288 de la Constitución Política; la Ley estatutaria 1751 de 2015; la declaración de pandemia mundial que efectuó la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020; las Resoluciones 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de las cuales, respectivamente, determinó la necesidad de adoptar medidas para mitigar los efectos de la pandemia en el país y declaró la emergencia sanitaria; el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020; los Decretos Departamentales 137 del 12 y 16 de marzo de 2020, por medio de los cuales, respectivamente, se declaró la alerta amarilla y la calamidad pública en el Departamento de Cundinamarca; el artículo 7º del Decreto Legislativo 440 del 20 de marzo de 2020; el artículo 42 de la Ley 80 de 1993; la sentencia de 27 de abril de 2006, expediente No. 14275 del H. Consejo de Estado, Sección Tercera; y la Circular No. 06 del 19 de marzo de 2020 emitida por el Contralor General de la República.

**1.2.** La copia del Decreto anterior fue allegada por correo electrónico a la Secretaría General de esta Corporación a fin de adelantar el trámite de control inmediato de legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 y 185 del CPACA. A través de acta individual de reparto del 2 de abril de 2020 el asunto fue asignado para su trámite al Despacho de la Magistrada Ponente, bajo el radicado 2020-00545.

**1.3.** Mediante auto del 3 de abril de 2020 se dio inicio al trámite del control inmediato de legalidad respecto del Decreto 036 del mismo año, se ordenó la fijación del asunto por el término de 10 días en la página web de la Rama Judicial, y se dispuso que una vez vencido tal término el Ministerio Público podía rendir concepto en un plazo igual.

Además, se requirió a la Alcaldía de Viotá para que allegara los antecedentes administrativos relacionados con la expedición del acto objeto de control, y se dispuso comunicar la providencia al Gobernador de

Cundinamarca y al Ministerio del Interior, para que si a bien lo tuvieran se pronunciaran sobre el caso.

**1.4.** La publicación del control se efectuó a partir del 13 de abril de 2020 en la página web de la rama judicial, sección “*MEDIDAS COVID19*”<sup>1</sup>.

**1.5.** La Alcaldía Municipal de Viotá, a través de correo electrónico recibido el 14 de abril de 2020, se pronunció sobre el presente control.

**1.6.** Durante el término de publicación del asunto no se allegaron intervenciones adicionales. De igual forma, la Alcaldía de Viotá no acreditó el cumplimiento de los requerimientos que le fueron efectuados en el auto del 3 de abril de 2020.

**1.7.** Posteriormente el Alcalde Municipal de Viotá (Cundinamarca) expidió el Decreto 050 del 27 de abril de 2020, “*POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA EL DECRETO 36 DEL 27 DE MARZO DE 2020 DEL MUNICIPIO DE VIOTÁ, CUNDINAMARCA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, cuya parte resolutive establece:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Prorrogar el Decreto 036 del 27 de marzo de 2020, por el término establecido en el Decreto 140 de 2020 expedido por el Gobernador de Cundinamarca, mediante el cual, el municipio declaró la urgencia manifiesta en el municipio de Viotá, Cundinamarca, para atender la situación de calamidad pública declarada en el Municipio, a causa de presencia del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, con el fin de realizar las acciones administrativas y contractuales para que las dependencias de la Administración Municipal puedan tomar las medidas y acciones que consideren necesarias para atender el control, contención del contagio y manejo del virus COVID-19 dentro de esta jurisdicción.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El presente Decreto rige a partir de su expedición.

En su parte motiva, además de reiterar en su mayoría los fundamentos ya expuestos del Decreto 036 de 2020, hace alusión al Decreto Municipal 049 del 27 de abril de 2020, por medio del cual se declaró la calamidad pública en Viotá, y la autorización efectuada por el Comité Municipal de Gestión de

---

<sup>1</sup> Véase: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunal-administrativo-de-cundinamarca-seccion-segunda/subseccion-f1>.

Riesgo de Desastres del Municipio, en el sentido de prorrogar la urgencia manifiesta declarada.

**1.8.** La copia del Decreto anterior fue allegada por correo electrónico a la Secretaría General de esta Corporación a fin de adelantar el trámite de control inmediato de legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 y 185 del CPACA. A través de acta individual de reparto del 7 de mayo de 2020 el asunto fue asignado para su trámite al Despacho del H. Magistrado Dr. LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO, bajo el radicado 2020-01461, y mediante auto del 8 de mayo de 2020 se remitió al Despacho de la Magistrada Ponente para su trámite, conforme con los lineamientos establecidos por esta Sala Plena en sesión del 30 de marzo del mismo año.

**1.9.** Mediante auto del 11 de mayo de 2020 se dio inicio al trámite del control inmediato de legalidad respecto del Decreto 050 del mismo año, y se dispuso acumular el mismo al control con No. de radicado 2020-00050 en los términos del artículo 150 del CGP. Adicionalmente se impartieron las demás disposiciones ya anotadas en el ítem 1.3. de esta providencia.

**1.10.** El Ministerio Público, por medio de correo enviado el 11 de mayo de 2020, allegó el concepto sobre el Decreto 050 de 2020.

**1.11.** La publicación correspondiente se efectuó a partir del 15 de mayo de 2020 en la página web de la rama judicial, sección "MEDIDAS COVID19"<sup>2</sup>.

**1.12.** La Alcaldía Municipal de Viotá, a través de correo electrónico recibido el 19 de mayo de 2020, se pronunció sobre el Decreto 050 del mismo año.

**1.13.** Durante el término de publicación no se allegaron intervenciones adicionales.

## II. PRONUNCIAMIENTO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL

---

<sup>2</sup> Véase: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunal-administrativo-de-cundinamarca-seccion-segunda/subseccion-f1>.

La Alcaldía de Viotá, en su pronunciamiento allegado el 14 de abril de 2020 frente al Decreto 036 de 2020, señaló que el mismo se justifica legalmente por las siguientes razones:

- La Organización Mundial de la Salud declaró que la infección causada por el nuevo coronavirus COVID-19 debe considerarse una pandemia.
- El Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución 380 del 10 de marzo de 2020, adoptando medidas preventivas sanitarias en el país, y con ocasión de la declaratoria de pandemia expidió la Resolución 385 del 12 de marzo del mismo año, declarando la Emergencia Sanitaria y adoptando para hacerle a la misma.
- El Gobernador de Cundinamarca, mediante Decreto 137 del 12 de marzo de 2020, declaró la alerta amarilla en el Departamento y adoptó medidas administrativas y recomendaciones para la contención de la pandemia. Así mismo, por medio del Decreto 140 del 16 de marzo de 2020 se decretó la situación de calamidad pública en Cundinamarca.
- El artículo 7° del Decreto Ley 440 del 20 de marzo de 2020 determinó que con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la emergencia sanitaria.
- La emergencia sanitaria por causa del COVID-19 constituye un hecho de fuerza mayor, exterior, irresistible e imprevisible, que conmina a la Administración a adoptar medidas transitorias que garanticen la seguridad de los servidores públicos, contratistas y colaboradores, la protección de los ciudadanos, así como el respeto por la seguridad jurídica, el derecho a la defensa y por ende el debido proceso de los usuarios e interesados, partes en los distintos procesos que se adelantan en las diferentes dependencias de la administración central municipal.

Ahora bien, en su pronunciamiento del 19 de mayo de 2020 frente al Decreto 050 del mismo año, la Alcaldía indicó que este acto se encuentra conforme a la Ley por lo siguiente:

- Mediante el Decreto 36 del 27 de marzo de 2020 se declaró la urgencia manifiesta para atender la situación de calamidad pública y emergencia sanitaria, con el fin de realizar las acciones administrativas y contractuales para que las dependencias de la Administración Municipal adoptaran a su vez las medidas y acciones necesarias para controlar, contener y manejar los efectos de la emergencia sanitaria.

- El Comité Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Viotá, en sesión del 21 de abril de 2020, autorizó al Municipio para declarar el estado de calamidad pública, lo cual se efectuó a través del Decreto 049 del 27 de abril de 2020. De igual forma, en la sesión del Comité se aprobó prorrogar la urgencia manifiesta en el Municipio de Viotá y adquirir con cargo a los recursos destinados a atender riesgos los bienes para brindar ayudas nutricionales a las personas pertenecientes a grupos vulnerables residentes en el Municipio.

- La administración municipal consideró necesario prorrogar la urgencia manifiesta con el fin de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes en la salud de los ciudadanos residentes en Viotá, que permita adelantar la adquisición de elementos, insumos, bienes y servicios, tendientes a garantizar la efectiva atención en salud y fortalecer la prevención del contagio del virus.

- Si bien el estado de emergencia económica, social y ambiental declarado mediante el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020 expiró el día "15 de abril de 2020", persisten las causas que fundamentaron su declaratoria y dieron lugar igualmente a la expedición de Decreto Legislativo 440 del mismo año, por lo que se hace necesario prorrogar el Decreto 36 del 27 de marzo de 2020, aunado a que el estado de calamidad pública del Departamento de Cundinamarca se encuentra vigente hasta el 15 de septiembre de 2020.

### III. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

En primer lugar el Ministerio Público indicó que el acto objeto de control cumple con los siguientes requisitos de forma:

- El decreto municipal es un acto administrativo general que se expidió por autoridad administrativa competente en ejercicio de sus facultades previstas en los artículos 315 de la Constitución Política y 91 de la Ley 136 de 1994, como desarrollo del Decreto Legislativo 440 de 2020.
- Indica que el Decreto 036 de 2020 es un acto que en sentido material es pasible de control inmediato de legalidad porque no obstante adoptar medidas que de manera ordinaria puede dictar la administración con base en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, estas se proyectan de modo general, sin relación a algún proceso de contratación en particular, con base en el Decreto Legislativo ya mencionado.
- Se trata de un acto plenamente identificado con número y fecha de expedición, que está debidamente suscrito por la autoridad que lo dictó.
- El acto identifica los motivos que lo sustentan.
- En su parte resolutive contiene las disposiciones adoptadas, las cuales son concordantes con el objeto de la declaración.

En segundo lugar, adujo que el acto objeto de control se encuentra acorde con las disposiciones constitucionales y legales que regulan el estado de excepción y los Decretos Legislativos que se expidieron y regulan la materia desarrollada por dicho acto.

Señaló que el Decreto 036 de 2020 no suspende o afecta derechos fundamentales, ni interrumpe el normal funcionamiento de las ramas del poder público o de órganos del estado, no modifica las funciones básicas

de acusación y juzgamiento, tampoco desmejora los derechos de los trabajadores.

Adujo que el acto administrativo expedido por el Alcalde de Viotá guarda plena relación de conexidad tanto con los motivos como con las medidas adoptadas del Decreto Legislativo 417 de 2020.

Hizo un recuento de las normas que desarrollan la figura de la urgencia manifiesta, resaltando que esta constituye una excepción legal al deber general de selección de contratistas a través de licitación pública, que tiene como finalidad conjurar las situaciones de hecho descritas en la Ley, entre estas, las relacionadas con los estados de excepción.

Se refirió a la facultad prevista en el párrafo del artículo 42 de la Ley 80 de 1993 para efectuar traslados presupuestales internos a fin de atender los gastos propios de la urgencia manifiesta, resaltando que esta fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-772 de 1998, y que puede ser ejercido de forma excepcional por los Alcaldes por cuanto realizan movimientos presupuestales o traslados internos que no afectan los montos totales de los presupuestos de funcionamiento, inversión o servicio de la deuda fijados por el Concejo Municipal.

Agregó que mediante los Decretos Legislativos 461 y 512 de 2020 se establecieron atribuciones a cargo de los Gobernadores y Alcaldes para, entre otras, efectuar traslados presupuestales, y concluyó que en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta es viable que dichas autoridades del orden territorial realicen los traslados presupuestales que se requieran dentro del presupuesto del organismo o la entidad territorial.

Con base en lo anterior, considera que el acto objeto de control es legal por lo siguiente:

- La declaratoria de urgencia manifiesta dispuesta en el Decreto 036 de 2020 se ajusta a lo establecido en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, y en los Decretos Legislativos 417 y 440 de 2020.

- El acto administrativo es claro en limitar la medida a la contratación de bienes y servicios necesarios para atender y superar las situaciones directamente relacionadas con la respuesta, manejo y control de la actual emergencia sanitaria, sin que se observe subregla alguna destinada para la contratación de bienes o servicios que se encuentren fuera de las necesidades que dicha emergencia abarca. No obstante anota que a la hora de adelantarse los procesos contractuales deben observarse los principios y normas que propugnan por el cumplimiento de los fines y propósitos de la contratación pública, en consonancia con lo indicado por la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la Auditoría General de la República a través de la Circular Conjunta No. 014 del 1° de junio de 2011.

- Lo dispuesto en el acto objeto de control frente a traslados presupuestales se encuentra acorde con lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y los Decretos Legislativos 461 y 512 de 2020.

De esta manera, con fundamento en todo lo expuesto, el Ministerio Público solicita por parte declarar ajustado a la Ley el Decreto 036 del 27 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Viotá (Cundinamarca).

Finalmente, aseveró que lo dispuesto frente a la vigencia del decreto municipal contraviene los artículos 119 (literal c) de la Ley 489 de 1998 y 65 del CPACA, pues la "eficacia" del acto no puede darse desde su expedición sino desde su publicación.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. DECLARATORIA DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA**

Se encuentra que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud -OMS calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia, situación por la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la

emergencia sanitaria en todo el territorio nacional ante los primeros contagios que se detectaron en el país.

Posteriormente, y con base en lo anterior, a través del Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional declaró la emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días, con el fin de adoptar medidas extraordinarias de orden sanitario, laboral, económico, presupuestal, entre otros, para prevenir, contener y mitigar los efectos de la pandemia en el país.

Como desarrollo de lo anterior se expidieron, entre otros, los Decretos Legislativos 440 y 537 de 2020, mediante los cuales se adoptaron medidas en materia de contratación pública. Así mismo, se expidió el Decreto 512 del mismo año, que asignó unas facultades a los Gobernadores y Alcaldes en materia presupuestal.

#### **4.2. GENERALIDADES Y PROCEDENCIA DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994 establece el control inmediato de legalidad en el marco de los estados de excepción así:

**Artículo 20. Control de legalidad.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

En iguales términos el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 estableció:

**Artículo 136. Control inmediato de legalidad.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Según las normas citadas, son tres los requisitos para que proceda el control inmediato de legalidad frente a actos administrativos, estos son i) que se trate de un acto administrativo de carácter general, y que este se haya

expedido *ii*) en ejercicio de la función administrativa y *iii*) como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción<sup>3</sup>.

Ahora bien, con relación a la finalidad del control inmediato de legalidad, se encuentra que la H. Corte Constitucional en la sentencia C-179 de 1994, en la que declaró exequible el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, indicó que este *“constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales”*.

De igual forma resulta relevante señalar lo que la misma Alta Corporación indicó en la sentencia C-802 de 2002:

Los estados de excepción son regímenes especiales concebidos para situaciones de anormalidad, pero se trata de regímenes concebidos al interior del derecho y no fuera de él. Es decir, todo estado de excepción es un régimen de juridicidad. Precisamente por eso son objeto de una detenida regulación del constituyente y del legislador estatutario, pues de lo que se trata es de dotar al Estado de las especiales herramientas que requiere para la superación de la crisis por la que atraviesa pero de hacerlo sin renunciar a la capacidad de articulación social y de legitimación política propia del derecho. Ello explica que el decreto legislativo de declaratoria del estado de excepción y los decretos legislativos de desarrollo dictados con base en él sean objeto de un control automático de constitucionalidad y que los actos que reglamenten a éstos sean objeto de un control inmediato de legalidad.

En cuanto a las características de este mecanismo de control es preciso hacer referencia a lo que el H. Consejo de Estado indicó al respecto en providencia del 7 de mayo de 2020, No. de radicado 2020-01711 (CA)<sup>4</sup>:

(i) Recae sobre las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa (esto es, aquella que no es formalmente legislativa ni judicial, y además se encuentra vinculada directamente con la consecución de los intereses públicos<sup>5</sup>) que se adopten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.

(ii) Si se trata de medidas de carácter general emitidas por autoridades nacionales, la competencia es del Consejo de Estado, y si se trata de actos proferidos por autoridades territoriales, es de los respectivos tribunales administrativos.

(iii) Para que se lleve a cabo el control inmediato no es necesario que el acto juzgado haya sido publicado, basta con su expedición.

---

<sup>3</sup> 2020-01707 13 de mayo de 2020

<sup>4</sup> Véase también la sentencia proferida el 11 de mayo de 2020, No. de radicado 11001-03-15-000-2020-00944-00.

<sup>5</sup> Alberto Montaña Plata, Fundamentos de Derecho administrativo, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 100 (Referencia de la providencia citada).

(iv) No es necesario que alguien ejerza el derecho de acción, toda vez que el medio de control tiene carácter automático e inmediato. Por ello, es obligación de la autoridad administrativa que profiere la medida de carácter general, enviarla en un plazo de 48 horas a partir de su expedición, y si no lo hace, la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede asumir su control oficioso.

(v) Aunque el control se ejerce de manera inmediata y automática, la medida de carácter general en ejercicio de la función administrativa continúa produciendo sus efectos, mientras no sea suspendida a través de una medida cautelar de urgencia<sup>6</sup> o declarada su nulidad.

(vi) Se trata de un control integral en cuanto debe hacerse sobre el fondo y la forma de la medida revisada. Por lo tanto, su juzgamiento deberá realizarse frente a cualquier norma que le sea superior y no solamente respecto del decreto legislativo en el cual se fundamenta.

Igualmente, ha de tenerse en cuenta que el juicio sobre estas medidas no solo es de constitucionalidad y de legalidad, pues también es de razonabilidad. En ese sentido debe aplicarse el test de proporcionalidad para determinar si ella es acorde con el objetivo de la emergencia, y si además existen otras menos lesivas para los derechos y libertades de las personas.

(vii) No obstante que el decreto legislativo, con fundamento en el cual se expidió la medida de carácter general, hubiere sido declarado inexecutable por la Corte Constitucional, la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe ejercer el control inmediato que le asigna la ley, con el fin de establecer la legalidad de la medida durante el tiempo que produjo sus efectos.

(viii) La sentencia que decide el medio de control inmediato de legalidad tiene el carácter de cosa juzgada relativa, porque dado su carácter oficioso, no implica el análisis de todos los posibles motivos de contradicción de la medida de carácter general con las normas que le son superiores y, por ello, en el futuro puede ser demandada por cualquier persona en ejercicio de los medios ordinarios como la nulidad simple, con la salvedad de que los reproches deben versar sobre cuestiones distintas a las que se analizaron en el control inmediato<sup>7</sup>.

### 4.3. DE LA URGENCIA MANIFIESTA EN MATERIA CONTRACTUAL

La ley 80 de 1993, artículos 42 y 43, prevé la figura de la urgencia manifiesta en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA.** Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección (...).

<sup>6</sup> CPACA, art. 234 (...) [Referencia de la providencia citada].

<sup>7</sup> Cfr. CE, S. Plena, Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00196-00(CA), nov. 23/2010 (Referencia de la providencia citada).

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

**PARÁGRAFO.** Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.

**ARTÍCULO 43. DEL CONTROL DE LA CONTRATACIÓN DE URGENCIA.** Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia.

A su vez, el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 estableció:

**ARTÍCULO 2°. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN.** La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

(...)

4. **Contratación directa.** La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

a) Urgencia manifiesta;

(...)

De acuerdo con lo anterior, se encuentra que la urgencia manifiesta es una figura excepcional prevista por el legislador ordinario a la cual puede acudir en situaciones apremiantes previstas en la norma, en las cuales se requiera de manera urgente la prestación de un servicio, el suministro de algún bien o la ejecución de obras en el inmediato futuro para afrontar los efectos de dicha situación apremiante y la administración ejerza sus funciones de manera eficaz.

Así mismo, se establece un procedimiento de control fiscal especial frente a los contratos que se celebren en virtud de la declaratoria de urgencia

manifiesta, el cual se surte ante la Contraloría Territorial con jurisdicción en el lugar donde se ubique la autoridad que declara la figura.

Sobre la urgencia manifiesta se tiene que la H. Corte Constitucional señaló en la sentencia C-949 de 2001:

No encuentra la Corte reparo alguno de constitucionalidad a la declaración administrativa de urgencia manifiesta regulada en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, puesto que constituye una justificada excepción a los procedimientos reglados de selección objetiva si se tiene en cuenta que su aplicación se encuentra sujeta a la existencia de situaciones evidentes de calamidad pública o desastre que afecten de manera inminente la prestación de un servicio, que son circunstancias que por su propia naturaleza hacen imposible acudir al trámite de escogencia reglada del contratista.

Los posibles excesos que genere la aplicación práctica de este instrumento -que de por sí son ajenos al juicio de constitucionalidad de las normas acusadas-, se ven morigerados por la exigencia de que la declaración de urgencia manifiesta conste en acto administrativo motivado y en la obligación consagrada en el artículo 43 ibidem, de enviar al funcionario u organismo que ejerza control fiscal en la respectiva entidad los contratos originados en la urgencia manifiesta y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes, las pruebas y los hechos, inmediatamente después de celebrados dichos contratos, sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento.

Así mismo, el H. Consejo de Estado en providencia del 7 de febrero de 2011, No. de radicado 2007-00055, señaló respecto de la figura en cuestión:

2.2. La Ley 80 de 1993, artículos 41 a 43 incorporó la figura de la urgencia manifiesta como una modalidad de contratación directa. Se trata entonces de un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón de circunstancias de conflicto o crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa. Es decir, cuando la Administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas. En este orden de ideas, *“la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño”*<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> 2Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 27 de abril de 2006. Expediente: 05229. Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra (Referencia de la providencia en cita).

Por su parte, se encuentra que en el Decreto Legislativo 440 del 20 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas en materia de contratación pública, se dispuso lo siguiente en sus artículos 7 y 11:

**ARTÍCULO 7. CONTRATACIÓN DE URGENCIA.** Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud.

Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente. Con el mismo propósito, las entidades excluidas de la Ley 80 de 1993 podrán contratar de manera directa esta clase de bienes y servicios.

(...)

**ARTÍCULO 11. VIGENCIA.** Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación y produce efectos durante el estado de emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19 (Subrayado fuera de texto).

La disposición citada fue reiterada en el mismo sentido en el Decreto Legislativo 537 del 12 de abril de 2020, cuyos artículos 7 y 11 establecieron:

**ARTÍCULO 7. CONTRATACIÓN DE URGENCIA.** Con ocasión de la declaratoria de estado de Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y de Protección Social y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud. Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente.

Las entidades excluidas de la Ley 80 de 1993 podrán contratar de manera directa los bienes y servicios enunciados en el inciso anterior.

(...)

**ARTÍCULO 11. VIGENCIA.** Este decreto rige a partir del 16 de abril de 2020 y estará vigente mientras se mantenga la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19.

Ahora bien, en cuanto a la habilitación que conlleva la declaratoria de urgencia manifiesta para realizar traslados presupuestales internos, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-772 de 1998 lo siguiente:

**a.** Que la "urgencia manifiesta" es una situación que puede decretar directamente cualquier autoridad administrativa, sin que medie autorización previa, a través de acto debidamente motivado.

**b.** Que ella existe o se configura cuando se acredite la existencia de uno de los siguientes presupuestos:

- Cuando la continuidad del servicio exija el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro.

- Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción.

- Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y,

- En general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.

**c.** Que la declaratoria de "urgencia manifiesta" le permite a la correspondiente autoridad administrativa:

- Realizar de manera directa, en sus propios presupuestos, los ajustes o modificaciones presupuestales a que haya lugar, **de conformidad con lo previsto en la ley orgánica de presupuesto. (Parágrafo 1o. artículo 41 Ley 80 de 1993)**

- Hacer los **traslados presupuestales internos** que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente. **(Parágrafo único artículo 42 Ley 80 de 1993)**

**d.** Que dada la mayor autonomía con que se dota a las autoridades administrativas, para afrontar situaciones de urgencia y excepción, la vigilancia sobre las actuaciones que se deriven de su declaratoria, deberá ejercerla el organismo de control de manera especial e inmediata, según lo establece el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

(...)

**Octava. El parágrafo único del artículo 42 de la Ley 80 de 1993 es exequible, bajo el entendido de que los traslados internos que se efectúen para atender las necesidades y los gastos propios de la declaratoria de urgencia manifiesta, sólo pueden afectar el anexo del decreto de liquidación del presupuesto.**

(...) [L]a situación que describe el parágrafo único del artículo 42 de la ley 80 de 1993, acusado también por el actor, es bien distinta de la que consagra el parágrafo primero del artículo 41 del mismo estatuto, pues a través de su contenido, en estricto sentido, no se permite la modificación del Presupuesto General de la Nación, dado que de su aplicación no se deriva que se perciban contribuciones o impuestos que no figuren en el presupuesto inicial, ni que se autoricen erogaciones no previstas en el de gastos, como tampoco se autoriza transferir crédito alguno a objeto no previsto, materias esas sí de exclusiva competencia del legislador, lo que desvirtúa la acusación de que su contenido viola el artículo 345 superior.

Cuando se de aplicación al párrafo del artículo 42 del estatuto de contratación de la administración pública, es decir cuando se recurra a traslados internos en una entidad para atender necesidades y gastos derivados de la declaratoria de una urgencia manifiesta, el presupuesto general de la Nación se mantendrá incólume, pues lo que dicha norma autoriza es simplemente que algunos de los rubros que conforman el presupuesto de cada sección, valga decir de cada entidad pública, se vean afectados por una decisión de carácter administrativo, que determina aumentar unos rubros y disminuir otros, en situaciones calificadas y declaradas como de urgencia manifiesta.

Ese tipo de traslados internos, **que sólo afectan el Anexo del Decreto de liquidación del presupuesto**, el cual como se dijo es el que contiene el presupuesto de cada entidad (sección), no modifican o alteran el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda de la respectiva entidad, por lo que habilitar a las autoridades administrativas de las mismas para efectuarlos, tal como lo hizo el legislador a través de la norma impugnada, en nada contraría el ordenamiento superior.

Adicionalmente, se encuentra que mediante el Decreto Legislativo 512 del 2 de abril de 2020 se dispuso:

**ARTÍCULO 1. FACULTAD DE LOS GOBERNADORES Y ALCALDES EN MATERIA PRESUPUESTAL.** Facúltese a los gobernadores y alcaldes para realizar las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales a que haya lugar, únicamente para efectos de atender la ejecución de los recursos que, en el marco de sus competencias, eran necesarios para atender la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el de 2020.

**ARTÍCULO 2. TEMPORALIDAD DE LAS FACULTADES.** Las facultades otorgadas a los Gobernadores y Alcaldes en el presente Decreto Legislativo solo podrán ejercerse durante el tiempo que dure la emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

#### **4.4. ANÁLISIS DE LEGALIDAD DE LOS DECRETOS 036 Y 050 DE 2020**

En primer lugar debe indicarse que en el presente caso el control inmediato de legalidad es procedente por cuanto el Decreto 036 del 27 de marzo de 2020 es un acto administrativo de carácter general, expedido por el Alcalde Municipal de Viotá (Cundinamarca) en ejercicio de su función administrativa en materia contractual y, de acuerdo con sus fundamentos y fecha de expedición, en desarrollo de los Decretos Legislativos 417 del 17 de marzo de 2020 y 440 del día 20 del mismo mes y año.

Misma situación ocurre con el Decreto 050 del 27 de abril de 2020, que prorrogó la vigencia del 036 del mismo año y, adicionalmente, se expidió en vigencia del Decreto Legislativo 537 del día 12 del mismo mes y año, que

ratificó la disposición del Decreto Legislativo 440 frente a la declaratoria de urgencia manifiesta.

Se agrega que aunado a que el control inmediato de legalidad es procedente en este caso, esta Corporación es competente para conocer de dicho control en única instancia de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del CPACA, numeral 14<sup>9</sup>, pues se trata de actos administrativos generales expedidos por una autoridad del orden municipal del Departamento de Cundinamarca, frente a la cual el Tribunal ejerce su jurisdicción.

En segundo lugar, se observa que los decretos objeto de control fueron expedidos por autoridad competente, esta es el Alcalde del Municipio de Viotá, de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012<sup>10</sup>, y el artículo 110 del Decreto 111 de 1996, modificado por el artículo 124 de la Ley 1957 de 2019<sup>11</sup>.

Adicionalmente, en términos formales, se destaca que el acto administrativo objeto de control se encuentra motivado y suscrito debidamente por la autoridad territorial que lo expidió, plasmando así su voluntad en ejercicio de la función administrativa que tiene atribuida en virtud de la Constitución Política y la Ley.

---

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 91. FUNCIONES.** (...).

d) En relación con la Administración Municipal:

1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.

(...)

5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 110.** Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo, o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes.

(...)

En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades las Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, las Entidades Territoriales (...).

Ahora, expuesto lo anterior, se procederá a efectuar el análisis de fondo del Decreto 036 del 27 de marzo de 2020 de acuerdo con lo siguiente:

- Los **artículos 1° y 2°** de la parte resolutive del Decreto Municipal en cuestión declaran la urgencia manifiesta en el Municipio de Viotá (Cundinamarca) para contratar bienes o servicios que tengan como finalidad atender, controlar y superar de manera eficaz e inmediata las situaciones relacionadas con la actual emergencia sanitaria.

En este sentido, la declaratoria de urgencia manifiesta se sustenta en una situación relacionada con el estado de excepción que fue declarado mediante el Decreto Legislativo 417 de 2020, esto es la emergencia sanitaria causada por los efectos de la pandemia por covid-19 en el país, situación que según se dispuso en el artículo 7° del Decreto 440 de 2020 se encuentra comprobada para que dicha figura de la urgencia manifiesta sea declarada.

Además, se destaca que lo dispuesto en los numerales aludidos del acto administrativo se sustentan en la declaratoria alerta amarilla y calamidad pública en el Departamento de Cundinamarca a través de los Decretos Departamentales 137 y 140 del 12 y 16 de marzo de 2020, respectivamente.

De esta manera, la declaratoria de urgencia manifiesta se encuentra acorde con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 440 de 2020 y la Ley 80 de 1993, y a consideración de la Sala constituye una actuación idónea y adecuada para procurar el debido cumplimiento de las funciones constitucionales y legales de la administración central del Municipio de Viotá, a fin de garantizar los derechos de sus habitantes, en el marco de la actual emergencia sanitaria.

- El **artículo 3°** de la parte resolutive del decreto municipal aludido establece que de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 se podrán efectuar los traslados presupuestales que se requieran dentro del presupuesto para garantizar el suministro de bienes, la prestación de

servicios o la ejecución de obras necesarias para superar la emergencia sanitaria.

Para la Sala Plena lo anterior es una disposición que se encuentra acorde con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, norma a la cual remite el artículo 7° del Decreto Legislativo 440 de 2020, y cuya aplicación procede en los términos resueltos por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-772 de 1998 para dicha norma del estatuto general de contratación.

En ese sentido, debe entenderse que son viables los traslados presupuestales internos para facilitar la contratación de urgencia que deba realizarse con ocasión de la declaración de urgencia manifiesta, sin que ello implique modificación o alteración del monto total de las apropiaciones de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda de la entidad territorial, fijadas por el Concejo Municipal para la actual vigencia.

- El **artículo 4°** de la parte resolutive del decreto municipal objeto de control dispone que los contratos o convenios celebrados con ocasión de la declaratoria de urgencia manifiesta deberán remitirse a la Contraloría General de la República y a la Contraloría Departamental de Cundinamarca.

Lo anterior se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, norma a la cual remite el artículo 7° del Decreto Legislativo 440 de 2020, y tiene como finalidad que el órgano de control fiscal efectúe la revisión de los contratos que se celebren con base en la declaratoria de urgencia manifiesta, en aras de vigilar el uso indebido de dicha figura y adoptar las medidas pertinentes.

- Finalmente, el **artículo 5°** de la parte resolutive del decreto objeto de control establece que dicho acto rige "*a partir de la fecha de su expedición*".

Con relación a este punto, debe indicarse que conforme lo establece el artículo 65 del CPACA los actos administrativos generales no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en los términos previstos en dicha norma. En ese sentido, de acuerdo con la norma señalada el decreto municipal rige solamente a partir de su publicación, lo cual se efectuó el 30 de marzo de 2020, según consta en la página web de la entidad territorial<sup>12</sup>.

Ahora, tal como esta Sala Plena analizó y resolvió en un caso similar<sup>13</sup>, la discrepancia entre lo dispuesto en el artículo 5° del decreto municipal objeto de control y el artículo 65 del CPACA es una circunstancia que por sí sola no tiene la virtualidad declarar su anulación, sino para que se entienda que dicho decreto municipal objeto de control rige desde su publicación.

Expuesto lo anterior, se procederá a efectuar el análisis de fondo del Decreto 050 del 27 de abril de 2020 de acuerdo con lo siguiente:

- El **artículo 1°** de este Decreto proroga lo establecido en el Decreto 036 de 2020 por el término establecido en el Decreto Departamental 140 de 2020, expedido por el Gobernador de Cundinamarca, con el fin de realizar las acciones administrativas y contractuales para que las dependencias de la Administración Municipal puedan tomar las medidas y acciones que consideren necesarias para atender el control, contención del contagio y manejo del virus COVID-19 dentro de esa jurisdicción.

Atendiendo el carácter excepcional, coyuntural y temporal de la figura de la urgencia manifiesta, la Sala considera que la medida adoptada a través del Decreto 036 de 2020 tuvo vigencia en los términos del artículo 11 del Decreto Ley 440 de 2020, esto es, durante el estado de emergencia declarado a través del Decreto Legislativo 417 del mismo año, cuya vigencia expiró el 17 de abril del presente año.

---

<sup>12</sup> Véase: <http://www.viota-cundinamarca.gov.co/tema/normatividad/decretos>.

<sup>13</sup> Sentencia dictada el 8 de junio de 2020, control inmediato de legalidad con No. de radicado 2020-00282, M.P. Dr. Alfonso Sarmiento Castro.

No obstante, se pone de presente que la prórroga establecida se dio en vigencia del Decreto Legislativo 537 de 2020, que tal como se citó en precedencia i) ratificó la disposición consagrada en el artículo 7° del Decreto Legislativo 440 del mismo año, y ii) según el artículo 11 de dicho Decreto, este rige *“a partir del 16 de abril de 2020 y estará vigente mientras se mantenga la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19”*.

En atención a lo anterior, considera la Sala que debe entenderse que si antes del plazo establecido en el artículo 1° del Decreto Municipal 050 de 2020 el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL declara superada la actual emergencia sanitaria, el Decreto 036 de 2020, prorrogado por el Decreto 050 del mismo año, perdería su vigencia, pues la situación que justifica la procedencia de la urgencia manifiesta y que se busca conjurar ya no estaría presente y no sería conforme a derecho permitir que dicha figura opere sin su fundamento fáctico.

- El **artículo 2°** establece que el Decreto Municipal rige a partir de su expedición, punto frente al cual se reitera lo analizado líneas atrás respecto del artículo 5° del Decreto Municipal 036 de 2020.

En este orden de ideas, la Sala resuelve que los Decretos 036 y 050 del 27 de marzo y 27 de abril de 2020, respectivamente, expedidos por el Alcalde del Municipio de Viotá, se encuentran ajustados a derecho, en especial a lo dispuesto en los artículos 7° de los Decretos Legislativos 440 y 537 de 2020 y 42 y 43 de la Ley 80 de 1993.

Finalmente, se deja constancia que la Sala Plena de este Tribunal, en sesión del 31 de marzo de 2020, aprobó que dadas las circunstancias de excepcionalidad, una vez realizada la discusión y aprobación del correspondiente proyecto de decisión mediante sala virtual, la providencia judicial será firmada únicamente por el Magistrado Sustanciador y la Sra. Presidente de la Corporación judicial.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRASE** que el Decreto 036 del 27 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Viotá (Cundinamarca), se encuentra ajustado a derecho en los términos analizados en esta providencia.

**SEGUNDO: DECLÁRASE** que el Decreto 050 del 27 de abril de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Viotá (Cundinamarca), se encuentra ajustado a derecho en los términos analizados en esta providencia.

**TERCERO:** Por Secretaría **COMUNÍQUESE** la presente decisión a la Alcaldía de Viotá por vía electrónica y **PUBLÍQUESE** la misma en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), en la sección denominada “medidas COVID19”.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha)

  
**BÉATRIZ HELENA ESCOBAR**  
Magistrada Ponente

  
**AMPARO NAVARRO LÓPEZ**  
Presidente